



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04616-00  
Demandante: Ernesto Ávila Zamora

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-04616-00  
**Demandante:** ERNESTO ÁVILA ZAMORA  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”

**Temas:** Tutela contra providencia judicial –cumplimiento de sentencia en acción de tutela- poderes en acción de tutela

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito radicado el 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en la Secretaría General del Consejo de Estado, el abogado Darío Caro Meléndez, actuando como apoderado judicial del señor Ernesto Ávila Zamora, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

2. El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la providencia del 20 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, que confirmó la decisión que dictó en primera instancia el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró la cosa juzgada, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001-33-35-017-2013-00524-01, instaurado por el señor Ernesto Ávila Zamora contra el Ministerio de Defensa Nacional.

3. Con base en lo anterior, la parte accionante solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B (sic) magistrados Sandra Lisset Ibarra Vélez, William Hernández*

<sup>1</sup> Folios 1 a 8 del expediente.





Gómez y Rafael Francisco Suárez Vargas<sup>2</sup> (sic), del 20 de mayo de 2019, en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ERNESTO AVILA (sic) ZAMORA contra la NACION (sic) – MINISTERIO DE DEFENSA No. 11001333501720130052401.

*SEGUNDO: DICTAR la providencia acorde con las pretensiones de instancia, si es legalmente procedente, o en subsidio ORDENAR a la sección que se dicte fallo de fondo acorde con la aplicación de las normas que dejó de aplicar, y con prescindencia de la errada aplicación que dio a otras, y en general, cualquier providencia tendiente a amparar los derechos fundamentales amenazados”.*

## 1.2. Actuaciones procesales relevantes

4. Mediante auto del 28 de octubre de 2019<sup>3</sup>, el despacho advirtió que la demanda no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para su admisión, por lo que la inadmitió, otorgándole al abogado Darío Caro Meléndez el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación, para que subsanara el escrito de tutela.

5. En el referido auto se especificó que el señor Darío Caro Meléndez debía allegar el correspondiente poder especial con presentación personal del poderdante “ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, que acreditara el *ius postulandi* que le asiste para instaurar la acción de tutela de la referencia, en nombre del señor Ernesto Ávila Zamora.

6. La providencia indicada fue notificada por la Secretaría General de esta Corporación el 6 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

7. Seguidamente, el 8 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, el señor Caro Meléndez interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio en cuestión, mediante el cual manifestó que, a su juicio, el juez de tutela desconoció lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que los poderes para ejercer la representación judicial se presumen auténticos. En ese sentido, indicó que el despacho confundió el concepto de poder especial que tiene la Corte Constitucional “con la reglamentación del procedimiento civil que exige que un poder especial debe ser autenticado (para los procesos litigiosos se entiende) mas no para la tutela en la que prima la informalidad”.

8. A través de auto del 22 de noviembre de 2019, este Despacho resolvió:

**“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el señor Darío Caro Meléndez contra el auto del 28 de octubre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de tutela de la referencia, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** al señor Caro Meléndez el término de tres (3) días hábiles

<sup>2</sup> Se aclara que la providencia del 20 de mayo de 2019, no fue proferida por los referidos magistrados del Consejo de Estado, sino por los magistrados que integran la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>3</sup> Folios 12 y 13 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 14 y 15 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 17 y 18 del expediente.





*contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991, para que, allegue el correspondiente poder especial con presentación personal del poderdante “ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, que acredite el ius postulandi que le asiste para instaurar la acción de tutela de la referencia, en nombre del señor Ernesto Ávila Zamora; lo anterior, so pena de rechazo”.*

9. El referido auto fue notificado el 29 de noviembre de 2019 por la Secretaría General de esta Corporación, al correo electrónico [dariocaromelendez@live.com](mailto:dariocaromelendez@live.com), tal y como obra a folio 24 del expediente, por lo que el señor Caro Meléndez contaba hasta el 4 de diciembre del mismo año para allegar el respectivo poder para ejercer la representación judicial del tutelante, sin embargo, se advierte que no obra respuesta alguna en el expediente.

10. Así las cosas, este Despacho, a través de auto del 11 de diciembre de 2019, rechazó la tutela de la referencia, al advertir que pese a haberse notificado personalmente al referido profesional del derecho al correo que el mismo diligenció para tal efecto en el escrito de la demanda, no allegó memorial alguno tendiente a subsanar la demanda.

11. Inconforme con la anterior decisión, el abogado Darío Caro Meléndez, como agente oficioso del señor Ernesto Ávila Zamora, promovió una nueva acción de tutela con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de su agenciado, cuya vulneración atribuye a los autos del: *i)* 22 de noviembre de 2019, que rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 28 de octubre de ese mismo año, mediante el cual se inadmitió la demanda de tutela 11001-03-15-000-2019-04616-00 y; *ii)* 11 de diciembre de 2019 que confirmó el proveído anterior.

12. La Sección Primera de esta Corporación, mediante sentencia del 12 de marzo de 2020, notificada el 26 de mayo del mismo año, amparó los derechos fundamentales del accionante y, en tal sentido, resolvió:

*“(…) SEGUNDO: Dejar sin efectos: i) el auto de 28 de octubre de 2019, mediante el cual se concedió a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, el término de tres días hábiles contados a partir del referido auto, para que corrigiera el defecto advertido y allegara el correspondiente poder especial con presentación personal que acreditara el ius postulandi que le asiste al abogado Darío Caro Meléndez para presentar la solicitud de amparo de la referencia en nombre del señor Ernesto Ávila Zamora, y*

*ii) el auto de 11 de diciembre de 2019, proferido por la magistrada sustanciadora de la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela 11001-03-15-000-2019-04616-00, presentada por Ernesto Ávila Zamora, a través de apoderado Darío Caro Meléndez, mediante el cual se resolvió rechazar la solicitud de amparo, para que, en su lugar, dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a que se le notifique esta providencia, profiera una nueva decisión en la que tenga en cuenta para la admisión de la demanda la presunción de autenticidad del poder obrante a folio 9 del expediente correspondiente a esa petición de amparo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...).”*



## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Cuestión previa

13. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por razón de la declaratoria de la pandemia existente a nivel mundial relacionada con la propagación a gran escala del Covid 19. Ello trajo como consecuencia, que el gobierno nacional ordenara el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas y dictó otras disposiciones<sup>6</sup>.

14. En atención a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió los Acuerdos PCSJA20-11517<sup>7</sup>, PCSJA20-11518<sup>8</sup>, PCSJA20-11526<sup>9</sup>, PCSJA20-11532<sup>10</sup>, PCSJA20-11546<sup>11</sup>, PCSJA20-11549<sup>12</sup> y PCSJA20-11556<sup>13</sup>, mediante los

<sup>6</sup> El Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020, a través del cual impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19. Entre las decisiones adoptadas, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país.

<sup>7</sup> En el artículo 1 del señalado Acuerdo se exceptúa de la suspensión de términos judiciales el trámite de las acciones de tutela.

<sup>8</sup> El artículo 1 de este Acuerdo señaló: “Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los *habeas corpus*”

<sup>9</sup> El artículo 2 del Acuerdo señala las excepciones a la suspensión de términos y se señala que “A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y *habeas corpus*. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

<sup>10</sup> En este Acuerdo se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 y en el artículo 2 se consagraron las excepciones a la suspensión de términos judiciales, en los siguientes términos: “Las siguientes excepciones a la suspensión de términos continuarán rigiendo: 1. Acciones de tutela y *habeas corpus*. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo”.

<sup>11</sup> En este Acuerdo se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. Se exceptuaron de la suspensión de términos, entre otros asuntos las acciones de tutela y *habeas corpus* y se señaló que la recepción de tutelas y *habeas corpus* se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

<sup>12</sup> En este Acuerdo se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. Se exceptuaron de la suspensión de términos, entre otros asuntos las acciones de tutela y *habeas corpus* y se señaló que la recepción de tutelas y *habeas corpus* se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

<sup>13</sup> En este Acuerdo se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020. Se exceptuaron de la suspensión de términos, entre otros





cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales y se decretaron medidas transitorias para preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, exceptuando el trámite, decisión y notificación de la acción de tutela.

15. En aras de proteger las garantías constitucionales, el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11546 exceptuó las acciones de tutela y los habeas corpus de la suspensión de términos, prevista en su artículo 1°, señalando que la recepción de estas acciones se hará mediante el buzón electrónico dispuesto para el efecto, y que, para su trámite y notificación se usarán las cuentas de correo electrónico de las partes y las diferentes herramientas tecnológicas de apoyo.

16. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en ejercicio de su facultad de Juez Constitucional, tramitará las acciones de tutela que le sean presentadas.

## 2.2. Admisión de la demanda

17. Por todo lo anterior, este despacho se ve avocado a admitir la tutela presentada por el señor Ernesto Ávila Zamora, actuando por intermedio de su apoderado judicial, como consecuencia de lo ordenado por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 12 de marzo de 2020.

18. Sea esta la oportunidad para manifestar que la tesis de este despacho en relación con la presentación personal del poder se mantiene incolume, toda vez que el principio de informalidad que rige a la acción de tutela no implica que quien acude al mecanismo pueda relegarse del deber de acreditar la calidad en la que afirma actuar; no obstante, en aras de dar cumplimiento a la resolución judicial se procede de conformidad.

19. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, así como lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoada por el señor Ernesto Ávila Zamora, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes.

---

asuntos las acciones de tutela y *habeas corpus* y se señaló que la recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.





**TERCERO: VINCULAR** al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, como autoridad judicial que resolvió en primera instancia para que, si lo considera pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, pueda intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectado con la decisión que se adopte.

**CUARTO: ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento de todas las personas naturales y jurídicas que actúen como parte demandante, demandada y terceros vinculados dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con N° de radicado 11001-33-35-017-2013-00524-01, la existencia del proceso de la referencia para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría General de esta Corporación publicar el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página web del Consejo de Estado, en aras de garantizar el conocimiento de la misma a todos los terceros interesados.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría General del Consejo de Estado que, a la mayor brevedad, cargue la copia digital del expediente de tutela con radicación No. 11001-03-15-000-2019-04616-00 en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicar el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página web de dicha corporación, en aras de garantizar el conocimiento de la misma a todos los terceros interesados.

**OCTAVO: OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" y al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, para que alleguen copia íntegra digital del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con N° de radicado 11001-33-35-017-2013-00524-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**NOVENO: ADVERTIR** que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Darío Caro Meléndez para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que obra en el expediente.

**DÉCIMOPRIMERO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda,





---

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04616-00  
Demandante: Ernesto Ávila Zamora

los documentos relacionados y allegados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**

